

En las Comarcas de ambas arcas, cuya  
formalidad es regular en las facultades  
de D. N. Juan correspondiente a su accedida  
do de lo por su publico. Año 6. de este  
Salvo de Murcia, y Mayo de 1736

*[Faded signature]*  
*[Faded signature]*  
*[Faded signature]*

Obedeciendo el acuerdo de V. M. de 11 de Febrero; En obediencia de su contexto, y de los dictámenes a su continuación puestos, he formado, el de que V. M. puede poner en práctica la providencia de el repartim. de 4 mrs. por lb., de las que comprehende la tierra, para montar las de las acequias mayores, que son los principales, y principales heredamientos, de donde se derivan todos sus riego, son contra venir a las leyes R., que prohiben la imposición de tributos, y repartim. en los Pueblos, ni a las disposiciones Canónicas, y Bullas in Coena Domini, que preserva de ellas a las personas, y Comunidades Ecclesiásticas, a cuyo concepto me han inclinado los fundamentos siguientes:

Constante es, que los Ayuntamiento de qualquiera Ciudad no tienen facultad, para imponer tributos, ni hacer repartim. entre sus vecinos, que aunque por sí mismo es una facultad, y expresamente se ve en la Ley de 1713, que causa de los excesos, que de esta facultad